

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Procurador general de Tierra Santa al Muy Rdo. Padre Fray Mateo Hebrero Alameda.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español D. Manuel de la Cuadra.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Anuncio relativo al pago de haberes de las Clases activas, pasivas y material de los respectivos Centros oficiales.

Dirección general de Contribuciones.—Anunciando las vacantes de títulos nobiliarios que se expresan.

Banco de España.—Extravío del extracto núm. 87.860 de la acción de este Banco núm. 90.475.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden concediendo la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados publicadas en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo de 1896, á los individuos comprendidos en la adjunta relación.

Otra aprobatoria del adjunto pliego de condiciones para el establecimiento de una línea telefónica interurbana desde Oviedo á Gijón.

Otra resolutoria de un expediente promovido en solicitud de que se aplique á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Dirección general de Administración.—Citando á los representantes de la fundación instituida en Córdoba por Doña Teresa de Córdoba y Hoces.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de condonación de multas impuestas á las Compañías de ferrocarriles del Norte y Andaluces.

Administración provincial:

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.—Llamando á los deudores á la Hacienda que se expresan para que presenten los títulos de propiedad de las fincas que les han sido subastadas.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Baleares.—Subastas para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario y de utensilio.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo.

Pliego 44 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo I del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de Instrucción de Guía, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre de 1900 se presentó por el Procurador D. Francisco Aguiar Hernández, á nombre de D. Bernabé Rodríguez, querrela ante dicho Juzgado contra los individuos de la Junta municipal del Censo de Artenara, exponiendo los siguientes hechos: Primero. Que en la lista segunda expuesta al público en cumplimiento del art. 12 de la ley Electoral en el año 1900, aparecen, y en la querrela se enumeran, los individuos que desde la publicación de la definitiva del año anterior habían perdido el derecho electoral, y á pesar de no haberse hecho reclamación alguna ni solicitado nuevas exclusiones, en la sesión celebrada por la Junta municipal en 20 de Abril, resultan excluidos indebidamente en la lista cuarta, cuya formación prescribe el art. 13 de la propia ley, otros tres individuos que también expresa. Segundo. Que el Alcalde y Secretario del referido pueblo negaron certificación de ser vecinos del mismo al querellante y á D. Felipe Suárez, siendo así que ambos lo son; pues el primero ha ejercido en él cargos públicos que exigen la calidad de vecinos, y el segundo ha estado siempre domiciliado en dicha localidad, y que la Junta municipal no los incluyó en la lista tercera, prevista en el art. 13 de la ley del Sufragio. Tercero. Que en la sesión del 20 de Abril se solicitó la exclusión de un elector por ser menor de veinticinco años, cuya reclamación fué desestimada por la Junta. Cuarto. Que cambiando el segundo apellido á un elector, se le ha despojado de su derecho electoral para dárselo á otro individuo que no puede serlo por faltarle la edad que la ley exige; y Quinto. Que al remitir el Alcalde de Artenara al Presidente de la Junta provincial del Censo los documentos para la rectificación de 1900, no acompañó la lista que había estado expuesta al público, según el número 1.º del art. 12 de la ley del Sufragio, sino otra con varias alteraciones que se consignan en la querrela. Termina manifestando que los hechos relacionados en los números 1.º, 4.º y 5.º son constitutivos de un delito de falsedad, previsto en el artículo 85 de la ley Electoral, y en armonía con el 314 del Código penal, y los consignados bajo los números 2.º y 3.º del definido y penado en el núm. 1.º del artículo 88 de aquella ley:

Que incoado el correspondiente sumario, el Gobernador, á virtud de instancia de uno de los Vocales de la Junta municipal del Censo de Artenara y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la materia origen de la querrela compete á la Administración, conforme lo determinan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley Electoral, siendo práctica generalmente observada que las reclamaciones por errores é inexactitudes que contengan las listas electorales se presenten ante las Juntas municipal ó provincial del Censo, existiendo por lo tanto la cuestión previa administrativa, consistente en depurar si por los querellantes ú otras personas se protes-

tó, impugnó ó reclamó acerca de la formación de dichas listas después de su exposición al público; y en que, al conocer la Administración del asunto, se esclarecerá si los hechos son constitutivos de falta ó delito, y pudiendo estar comprendidos en la primera clasificación, al entender de aquéllos la jurisdicción ordinaria quedaría infringido el art. 98 y siguientes de la citada ley Electoral. Cita los artículos 2.º, caso 1.º del 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto resolutorio de un caso análogo.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarando su incompetencia para conocer de los hechos relacionados en la querrela con los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y particular del 2.º relativo á la falta de inclusión que en él se expresa, por considerar que respecto á los mismos existe una cuestión previa administrativa, pues en ellos se trata de errores é inexactitudes en listas electorales que pueden ser subsanados en la forma y por el procedimiento que determinan los artículos 12 y siguientes de la ley del Sufragio; y mantuvo su jurisdicción para entender en el particular del hecho 2.º, referente á haberse denegado la certificación de vecindad, alegando que este hecho hecho reviste los caracteres del delito definido en el número 1.º del art. 88 de la citada ley, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según el 101 de la propia disposición legal, sin que respecto al mismo exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración. Apelado este auto por la representación del querellante, la Audiencia de Las Palmas lo confirmó, aceptando las consideraciones en él expuestas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dispone que la Junta municipal oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirán los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones:

Visto el último párrafo del art. 20 de dicha ley, según el cual: «Las Autoridades y funcionarios públicos encargados de los respectivos Archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores»:

Visto el núm. 1.º del art. 88 de la propia ley, que castiga á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: primera, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes:

Visto el caso 7.º del art. 92 de la misma disposición, que también castiga al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la referida ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. «Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá

que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela interpuesta por la representación de D. Bernabé Rodríguez, expresando entre otros hechos en que por haber accedido el Juzgado al requerimiento de inhibición no interesan al objeto de esta contienda, y como único sobre que ya versa la misma, que el Alcalde y Secretario del pueblo de Artenara se negaron á expedir certificaciones de vecindad al querellante y otro individuo, ambos, según se afirma en la querrela, vecinos de la localidad:

2.º Que este hecho pudiera ser constitutivo de los delitos definidos y penados en los artículos de la ley electoral que antes se mencionan, desde el momento en que dichos funcionarios, faltando á la obligación que preceptúa el art. 20, dejaron de expedir las certificaciones solicitadas, que tal vez fueran los únicos documentos que pudieran utilizar los interesados, á fin de justificar en la forma que previene el art. 13 sus reclamaciones ante la Junta municipal, contribuyendo quizá con ello á que las listas no se formaran con exactitud, é impidiendo que los solicitantes, si gozaban del derecho electoral, lo ejercitasen:

3.º Que con respecto al mismo, no existe cuestión alguna previa administrativa, de cuya resolución dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, no hallándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Usando del derecho que á Mi Corona compete en los Santos Lugares,

Vengo en nombrar Procurador general de Tierra Santa al Muy Rdo. Padre Fray Mateo Hebrero Alameda.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Buenaventura de Abarzuza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Avila, proponiendo, en uso de la facultad que le concede el art. 2.º del Código penal, que se indulte á Ignacio Mateos Alonso de la mitad de la pena de diez años, ocho meses y tres días de presidio correccional que le impuso por dos delitos de robo y once de hurto:

Considerando que la dicha pena, impuesta con estricta sujeción á las prescripciones de la ley, resulta excesiva, dadas la escasa gravedad de los hechos ejecutados por el reo y la insignificancia del daño que con ellos causó:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Mateos Alonso de la mitad de la pena de diez años, ocho meses y tres días de presidio correccional á que fué condenado por los delitos de robo y hurto de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, en uso de la facultad que le otorga el art. 2.º del Código penal, proponiendo que se conmute por diez y seis años de cadena la pena de cadena perpetua que por delito de parricidio impuso á Francisco Alvarez García:

Considerando que la pena impuesta con arreglo á las prescripciones del Código, resulta notablemente excesiva por la rigurosa aplicación de las mismas, si se atiende al grado de malicia del reo y á las circunstancias que en el hecho concurrieron:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado Francisco Alvarez García por el delito de que se ha hecho mérito por la de diez y seis años de cadena temporal.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia provincial de Vizcaya, en la que, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código penal, propone que se rebajen á la mitad las penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que impuso á Victor Ayerdi Beitia por cada uno de dos delitos de falsedad, perpetrados como medio de cometer igual número de delitos de estafa:

Considerando que ajustadas las referidas penas á las disposiciones del expresado Código, resultan notablemente excesivas, atendidos el grado de malicia del delincuente y el daño causado por los delitos.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Victor Ayerdi Beitia de la mitad de las penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que por los dos delitos dobles de falsedad y estafa de que se ha hecho mérito le fueron impuestas.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados publicadas en la GACETA DE MADRID del 17 de Marzo de 1896 y sucesivas, á los individuos comprendidos en la adjunta relación, que empieza con Carlos Quiñones Gárate y termina con Isidro Echaburo Zumarraga, todos pertenecientes á la provincia de Vizcaya, los cuales han acreditado en el plazo y forma que determina la Real orden de 16 de Junio último su derecho á figurar en las referidas listas, con el fin que la ley de 2 de Abril de 1895 establece para el goce de la exención del servicio militar, otorgada por el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que concede á los naturales de las provincias Vascongadas que defendieron con las armas en la mano la causa del Rey legítimo y de la Nación.

Lo que de Real orden, y en cumplimiento de la citada Real orden de 16 de Julio, se publica en la GACETA DE MADRID, para que desde luego pueda ser considerada dicha lista como apéndice á las anteriores y ser tenida en cuenta por la Comisión provincial de Vizcaya al expedir las certificaciones prevenidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias Vascongadas.

VIZCAYA

Bilbao.

Voluntarios de la Libertad.

D. Carlos Quiñones Gárate.
Félix Arzuaga y Fano.
Santos Belaustegui Olava.
Pedro de Guarrochena Larrinaga.

Contra Guerrillas de Vizcaya.

D. Julián Arregui Zuruaga.
Victor García Beraza.
José Benito Anacabé y Mugartegui.
Francisco Laca Urquiza.

Baracaldo.

D. Francisco Zacarías Zárraga Larrauri.

Bermeo.

D. Telesforo Rodríguez Colina.

Marquina.

D. José María de Iriondo y Jauristi.

Ondárroa.

D. José Joaquín Elizaguirre y Aremayo.
Laureano Bilbao.

Portugalete.

D. Isidro Echaburo Zumarraga.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento de una línea telefónica interurbana desde Oviedo á Gijón, y de este punto al puerto de San Juan de Nieva, disponiendo al propio tiempo, que con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento de una línea telefónica interurbana entre Oviedo, Gijón y el puerto de San Juan de Nieva.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones, en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, hasta las trece del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si éste fuera festivo; todo con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 27 de Febrero de 1852 por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminar el plazo para la admisión de proposiciones, se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó funcionario que el mismo designe para representarle, con asistencia de Notario, del Jefe de la Sección 3.ª y del Jefe del Negociado 9.º, y se levantará el acta correspondiente.

3.ª Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos) la fianza de mil pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar una línea telefónica interurbana de dos circuitos, ó sean cuatro conductores, entre Oviedo, Gijón y el Puerto de San Juan de Nieva, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de, haciendo entrega de dicha línea al Estado para su explotación, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Junio de 1900 y reglamento de 9 de Julio siguiente, por el precio medio de pesetas por kilómetro de distancia, comprendiéndose en este precio el valor de todo el material necesario y el de su instalación completa, en la forma que determina el pliego de condiciones de subasta, y para garantía de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Dirección del Tesoro público (Caja de Depósitos) la cantidad de mil pesetas.»

(Fecha y firma.)

5.ª El cambio por otra de cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que una ó otra cosa no altere su sentido, no será causa bastante para desecher la proposición.

Las cantidades deberán consignarse todas en letra, y no serán admisibles enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

6.ª En el día y hora designados para la apertura de los pliegos de proposiciones, se dará principio al acto, leyendo el anuncio de subasta, con su pliego de condiciones, y la instrucción de 27 de Febrero de 1852, que se cita al final de la condición primera.

7.ª Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presenta-

dos, desechando desde luego todos los que no se hallen sustancialmente conformes al modelo prescrito, así como los que excedan del tipo de subasta, y los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

9.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte más ventajosa, y llegado este caso, se procederá á la adjudicación provisional del remate, levantándose el acta correspondiente.

10. Una vez hecho esto, se devolverán á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio los resguardos correspondientes á sus proposiciones, quedando únicamente retenido el del autor de la proposición declarada más ventajosa hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

11. Queda reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación dicho remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

12. En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunicó la aprobación y adjudicación del servicio, deberá el concesionario consignar, como fianza necesaria, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder al compromiso que adquiere, la fianza de dos mil pesetas, consignándola en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos), y otorgará en Madrid ó en Oviedo la correspondiente escritura pública de contrato.

De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el contratista el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y de dos copias de la misma, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como el acta de subasta, y los anuncios en la GACETA DE MADRID, serán de cuenta del contratista, sin cuyo previo pago no podrá efectuarse el contrato.

13. El precio medio por kilómetro de construcción completa se valía en cuatrocientas sesenta pesetas, y la subasta versará sobre la reducción de este valor.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la subasta se otorgará al autor de la proposición que haya sido primeramente presentada en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se registrarán, expresando el día y hora de presentación, señalando cada pliego con un número de orden, y entregando recibo del mismo aunque no lo pidiese el interesado.

14. Para el pago del importe que se liquide de la construcción, se procederá como previenen el art. 9.º del Real decreto de 26 de Junio y art. 68 del reglamento de 9 de Julio de 1900.

15. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de condiciones, las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª La línea telefónica de que se trata partirá de la Central telefónica de Oviedo hasta la de Gijón, y desde ésta hasta el local que se designe en el puerto de San Juan de Nieva, siguiendo el trazado de las carreteras directas que unen estos puntos, y siendo obligación del contratista llevar los hilos hasta las torres de las respectivas Centrales telefónicas y entrada de hilos de la Subcentral de San Juan de Nieva.

2.ª Los postes para la construcción de la línea serán de pino, inyectados al sulfato de cobre por el sistema Boucherie, ó de castaño bravo, sabina ó álamo negro, al natural, con las condiciones siguientes:

Longitud: 7 metros como minimum, debiendo ser de 8, 10 y 12 metros, según exijan las circunstancias del terreno.

Grueso: tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su altura en la cogolla, y del 8 por 100 á metro y medio del raigal como límite inferior, tolerándose á metro y medio del raigal un aumento de la quinta parte de dicha circunferencia.

Todas las dimensiones se apreciarán sobre los postes descortezados y secos, que deberán ser rollizos, sin sangrar, sin nudos profundos ni vetas segadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, descortezados á cuchilla y no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica y terminando en chafán doble ó forma cónica por la cogolla, no admitiéndose las maderas aserradas.

Los postes serán rectos, con sólo la tolerancia de una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste, ó de dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, que comprenda cada una la mitad del poste próximamente, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la curva de la cogolla, y en todos los casos, que la suma de las dos flechas no exceda del 2 por 100 de la longitud dicha del poste. También se admitirán curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada, con tal que la madera sea sana.

Los postes deberán estar cortados precisamente en los meses de Diciembre á Marzo si son al natural, ó en los de Abril á Junio ó Septiembre á Noviembre si son inyectados, cuya circunstancia, así como el sistema de inyección, deberá acreditar el concesionario á satisfacción del comisionado para recibirlos.

3.ª Los hoyos para la plantación de los postes deberán abrirse á barra y cazo, procurando hacerlos lo más estrechos que se pueda, y tendrán una profundidad de la quinta parte de la longitud del poste en terrenos flojos ó arena, de la séptima parte en terrenos fuertes, y la décima en roca.

4.ª Los aisladores serán de celuloide de superior calidad. No han de estar rajados, ni desportillados, ni presentar defecto alguno de fabricación.

La forma, dimensiones y cavidades interiores de los aisladores, así como también el calibre de estas cavidades en que penetra el soporte, serán iguales á los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado 9.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos, cuyos modelos se tendrán presentes en el acto de la subasta. En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

5.ª De los aisladores en que no se aprecien los defectos que se indican en la cláusula anterior se romperá el medio por ciento, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten los que se rompan con dicho objeto en el número de los entregados, y sin que por ello tenga el contratista derecho á indemnización alguna. Si de los aisladores que se rompan resultan de malas condiciones más de una quinta parte, se desechará toda la partida.

6.ª El medio por ciento de los aisladores que se entreguen después de cumplida la condición anterior, será sometido á pruebas eléctricas, á cuyo efecto se les sumergirá, invertidos, en agua, vertiéndola también en la cavidad interior hasta un centímetro del borde, y empleando una pila de 100 voltios, no deberá obtenerse desviación alguna en un galvanómetro sensible.

Si más del cinco por ciento de los aisladores ensayados no cumplieren esta condición, se desechará toda la partida.

7.ª Para comprobar la impermeabilidad de los aisladores se sumergirá en agua el medio por ciento de los contratados por espacio de veinticuatro horas. Transcurrido este tiempo, y después de secarlos perfecta y rápidamente, no deberán haber absorbido del líquido más de un céntimo del peso del aislador.

Si una quinta parte de los aisladores ensayados no satisficiera esta condición, se desechará toda la partida.

8.ª El medio por ciento de los aisladores contratados se someterá á pruebas de resistencia mecánica, á cuyo efecto se colocará el aislador que se ensaye en su soporte de hierro, en las condiciones habituales, pero al soporte, que se empotrará en una pieza de madera suficientemente resistente, se le dará una inclinación tal que la arista generatriz del tronco de cono del aislador quede horizontal, sujetándose en forma que su posición no varíe. Colocado el aislador de este modo, se dejará caer sobre él verticalmente desde una altura de dos metros una esfera de hierro de 350 gramos de peso.

Si la quinta parte de los aisladores sometidos á esta prueba quedasen rotos, raja los ó desportillados se desechará toda la partida.

9.ª Los aisladores que se empleen en todas las pruebas anteriormente indicadas y queden en ellas inutilizados, no se contará en el número de los entregados, sin que por ello tenga derecho el contratista á indemnización alguna.

10. Los soportes serán de hierro forjado de superior calidad, de una sola pieza y de la forma y dimensiones del modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado 9.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos, cuyo modelo se tendrá presente en el acto de la subasta.

11. Los soportes han de resistir, sin deformarse ni romperse, un peso mínimo de 250 kilogramos, aplicado en el sentido conveniente para apreciar si aumenta ó disminuye la curvatura de los brazos.

Desechados los soportes que no reúnan las condiciones expresadas en cuanto á forma y dimensiones, se probará la calidad del hierro en un 5 por 100 de los restantes, y si más de la quinta parte de los ensayados no cumplen con la condición anterior, se desechará toda la partida.

La galvanización se probará también en el 5 por 100 del número total de soportes, sumergiéndolos, en frío, en una disolución de sulfato de cobre, en la proporción de 20 partes en peso de sulfato de cobre por 100 de agua, haciendo resistir á cada pieza tres inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en la superficie el color rojo metálico que demuestra la desaparición del cinc, limpiando con papel secante el depósito negro y pulverulento que se forma al retirar las piezas en cada inmersión. Si más de una quinta parte de los soportes ensayados acusasen una galvanización incompleta, se desechará toda la partida.

Las piezas que se inutilicen en todas estas pruebas serán de cuenta del contratista, sin que se cuenten en el número de las entregadas.

12. Los conductores serán de hilo de hierro de tres milímetros de diámetro, con peso de 55 kilogramos por kilómetro. Su resistencia eléctrica máxima será de 17 ohmios á 0º C. por kilómetro, y su conductibilidad mínima el 15 por 100 de la del cobre puro, debiendo resistir sin romperse cinco dobles en ángulo recto y en sentido contrario, y una tensión de 250 kilogramos, que no producirá un alargamiento mayor del 6 por 100. Arrollado sobre un cilindro, soportará un peso de 200 kilogramos sin romperse ni exceder del alargamiento máximo.

Sometida á pruebas la galvanización en la misma forma que se indica para los soportes, resistirá cuatro inmersiones en una solución de 20 partes en peso de sulfato de cobre por 100 de agua, y no se descascarará arrollando el hilo sobre un cilindro de un milímetro de diámetro.

Deberán comprobarse todas las condiciones indicadas, reconociendo, por lo menos, el 5 por 100 de los rollos de alambre destinados á la construcción, y si no las cumplieren por completo más del 5 por 100 de los rollos ensayados, se desechará este material.

13. Se colgarán dos circuitos metálicos, ó sean cuatro conductores, que se suspenderán de los aisladores de modo que cada circuito forme una hélice, á cuyo efecto se permutará la posición respectiva de los hilos en términos que la hélice se complete en cada kilómetro del trazado. Con este objeto, se colocarán las palomillas necesarias en postes que disten entre sí 250 metros próximamente, realizando en ellas las permutaciones para que los hilos formen un cuarto de la hélice total. En estas palomillas se harán amarres de retención, atándose los conductores en los demás postes, de modo que puedan tener un pequeño movimiento longitudinal. Estos amarres se harán con hilo de hierro galvanizado de un milímetro de diámetro.

14. Los aisladores se colocarán en todos los postes de modo que los hilos guarden entre sí una distancia vertical de 0.30 metros por lo menos, en vanos de una longitud de 60 á 80 metros. Para vanos que lleguen á 200 metros, la distancia vertical entre los aisladores no será menor de 0.50 metros.

15. La tensión de los hilos se regulará por medio de dinamómetros, calculándose con arreglo á las distancias y el coeficiente medio de la temperatura.

16. Los empalmes de los hilos se harán por el sistema Británico, convenientemente soldados. Para el estado de estos empalmes se empleará hilo de hierro galvanizado, de un milímetro de diámetro, quedando excluido el uso de ácidos como mordantes para las soldaduras. Antes de hacer los empalmes se limpiarán los extremos de los conductores con esmeril fino.

17. Si la línea telefónica tuviese que cruzarse con otras líneas ya establecidas, lo hará generalmente por la parte inferior, y si esto no fuera posible, pasará por encima; pero en uno y otro caso se colocarán dos apoyos próximos á uno y otro lado de la línea ó líneas que tenga que cruzar, reteniéndose en ellos los hilos de la nueva línea, cuyo conductor estará protegido por una envoltura suficientemente aisladora.

18. Todos los materiales que hayan de emplearse en la construcción de la línea serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos, quienes excluirán todos aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en este pliego de subasta y en las disposiciones vigentes. Estos funcionarios inspeccionarán también la construcción de la línea para asegurarse de que los trabajos se llevan á cabo con arreglo á las condiciones de subasta.

19. Terminada la construcción de la línea, se procederá á su reconocimiento y recepción, á los fines que determina el artículo 67 del reglamento de 9 de Junio de 1900.

20. El concesionario empezará los trabajos de instalación de la línea dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de contrato, y en los cuatro meses siguientes deberá tener terminados los trabajos y dispuesta la instalación para el reconocimiento y entrega de la línea, á que se refiere la condición anterior y la cuarta de las administrativas.

21. Sirvan de base para esta subasta las proposiciones presentadas por D. Alfredo Santos de Arana, como Director Gerente de la Sociedad anónima Minas de Riosa, aceptadas por la Administración.

El autor de las proposiciones tendrá el derecho de tanteo sobre la más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en otro licitador. A este efecto el autor del proyecto debe hacerse representar en forma legal en el acto de apertura de pliegos, en el que deberá ejercer el citado derecho de tanteo, entendiéndose la falta de representación como renuncia del mencionado derecho.

Madrid 20 de Mayo de 1903.—El Director general, Monares.—Aprobado.—A. MAURA.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro Angel Mandalmir, en solicitud de que se apliquen á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Enero último, fué remitido á este Consejo el adjunto expediente promovido por D. Pedro Angel Mandalmir, en solicitud de que se apliquen á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Fúndase el exponente en la desigualdad que existe entre los nacidos en Ultramar para cumplir el servicio militar en la Península, pues mientras están obligados á ellos que fijan su residencia en la Metrópoli antes de cumplir la edad señalada en el art. 27 de la ley de Reclutamiento, se hallan dispensados los que hayan venido ó vengán después de aquella edad, así como también los que aquí se hallen dedicados á estudios, ó por otros motivos accidentales; y como quiera que entre los nacidos en Ultramar los hay cuyos padres han defendido la integridad nacional perteneciendo á los Cuerpos de Voluntarios, el exponente, aduciendo otros beneficios que á estos voluntarios han sido concedidos, y que la gracia á nadie perjudica, solicita se aplique el beneficio de la mencionada ley á los hijos de voluntarios de Ultramar que hubiesen venido á la Metrópoli antes de cumplir la edad para el servicio militar, en iguales condiciones que á los hijos de vascongados que sostuvieron con las armas en la mano, durante la guerra civil, la causa del Rey legítimo.

Pedido parecer al Ministerio de la Guerra, lo emite en sentido negativo, por estimar contrario á la ley de Reclutamiento y á la de 21 de Julio de 1876, el beneficio solicitado.

Los Centros de ese Ministerio se muestran de acuerdo con este parecer, y proponen la audiencia del Consejo de Estado.

Observa el Consejo que ni en la ley de Reclutamiento, ni en su reglamento, existe precepto alguno en que pueda fundarse la gracia solicitada, pues tan sólo aluden uno y otro á los mozos vascongados.

El art. 3.º adicional de la ley, habla de los mozos residentes en Cuba que un año antes de su alistamiento ingresen en el Instituto de Voluntarios; pero se halla resuelto por Real orden de 6 de Agosto de 1893 que no se considere á esos mozos abonable, para los efectos del reemplazo, el tiempo servido en Voluntarios antes de ser declarados soldados; y si á los mozos no se les tiene en cuenta el servicio en Voluntarios, con menos razón se ha de estimar el propio servicio prestado por sus padres.

Sería además precisa una ley para la concesión que se demanda, pues ninguna analogía existe entre el caso actual y el de los voluntarios á que alude la ley de 1876.

Por todas estas razones, el Consejo es de dictamen que no proceda acceder á lo solicitado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Vizcaya.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia la de Compañía de los ferrocarriles del Norte solicitando la condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Madrid con motivo del choque del tren núm. 29, ocurrido el 1.º de Julio de 1901 en la estación del Príncipe Pío, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Madrid á la Compañía de ferrocarriles del Norte con motivo del choque ocurrido el día 1.º de Julio de 1901 en la estación del Príncipe Pío de esta Corte del tren mixto núm. 29 con material de maniobras.

El choque fué debido á que, á consecuencia de haber descarrilado el día anterior el tren núm. 15 al salir de Madrid en dirección á Irún, quedó interceptada la vía descendente, verificándose desde entonces la circulación de todos los trenes por la ascendente ó de llegada, con cuyo motivo el tren núm. 29, que debía partir para Medina del Campo á las diez y seis y cincuenta minutos, se formó en la vía tercera, que por medio de otra de enlace comunica con la de llegada, en cuya vía de enlace se encontraba el tren, ya en marcha, cuando vino á chocar de costado con el otro tren de material vacío que, á favor de la pendiente que tiene la expresada vía tercera, marchaba por ella, sin motor alguno, en dirección contraria; que el choque fué insignificante, merced á la poca velocidad del material de maniobras, y á que el maquinista del 29, atendiendo las señales de alto que dió el guardaagujas, detuvo inmediatamente el tren, dando contravapor; que las consecuencias se redujeron á pequeños desperfectos en dos coches de tercera, y á la alarma que sufrieron los viajeros del tren que salía al notar su repentina parada y retroceso; que el inmediatamente responsable, según el expediente que se instruyó, era el capataz Matías Medina, que ordenó una maniobra de todo punto antirreglamentaria, y que el ingeniero encargado de la línea calificó de temeraria, siendo, á su juicio y al del Jefe de la primera División de ferrocarriles, responsable de ella el citado capataz y la Compañía, ésta no sólo porque debe responder de las faltas de servicio cometidas por sus agentes, sino porque esas faltas son en gran parte debidas á insuficiencia de personal, lo cual obliga para efectuar los servicios á emplear procedimiento inadmisibles en una regular y ordenada explotación, y á no estar bien definidas y delineadas sus respectivas atribuciones.

La Jefatura de la primera División de ferrocarriles en vista de lo expuesto, informó creía debía exigirse á la Compañía que aplicase un correctivo al capataz mencionado, y á la vez que se impusiera la multa de 500 pesetas á la Compañía.

Esta, en su defensa, alegó que el accidente fué producido exclusivamente porque en la maniobra que se llevó á cabo en forma antirreglamentaria no se tomaron por el capataz Medina las precauciones necesarias para evitarlo, pero no porque no tuviera á su disposición el personal necesario para este servicio; y como los empleados dedicados á estos servicios reúnen las condiciones de aptitud, no parecerá equitativo que además de los perjuicios que sufre por tales faltas la Compañía, deba exigirsele responsabilidad administrativa desde el momento en que no ha podido preverlas ni evitarlas.

La Comisión provincial de Madrid informó en el sentido de que procedía imponer á la Compañía la multa propuesta por la Jefatura de la División de ferrocarriles, eximiendo al propio tiempo de toda responsabilidad administrativa al capataz, toda vez que, según manifestación de la Compañía, le impuso el correctivo correspondiente.

El Gobernador de Madrid, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles y Comisión provincial, impuso á la Compañía una multa de 500 pesetas.

En el recurso de alzada alega más principalmente la Compañía que el accidente fué debido á una falta de cuidado, pero no á causa alguna de las especificadas en el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles.

El Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas opinan no procede la condonación solicitada.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que del accidente, no sólo es responsable el capataz que dispuso una maniobra antirreglamentaria, sino la Compañía, tanto porque es evidente responde ésta para con el Estado y particulares de las faltas de sus empleados (Reales órdenes 6 de Mayo y 31 de Octubre 1901), sino porque, á mayor abundamiento, en el caso actual se da la circunstancia de que la falta fué cometida, según informa la Jefatura de la primera División, por insuficiencia del personal, lo cual obliga para efectuar los servicios á emplear procedimientos inadmisibles en una regular y ordenada explotación.

Considerando que no sólo no son atendibles las razones alegadas en el recurso por la Compañía, sino que descuidos de esta clase deben ser siempre severamente castigados, pues pueden originar desgracias personales;

El Consejo opina procede confirmar la providencia recurrida, denegándose, por tanto, la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 30 de Diciembre de 1899, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para que se le condone una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á causa de la demora en la llegada á esta capital del tren núm. 62 el 30 de Diciembre de 1899.

Resulta que el expresado tren llegó con setenta y cinco minutos de retraso, causado por esperar en el empalme al tren de Madrid, cruzamientos con otros trenes y poca velocidad de la máquina.

Oída la Compañía, y de conformidad con la Comisión provincial y cuarta División, el Gobernador civil de Cádiz impuso una multa de 250 pesetas.

La Compañía ha recurrido en alzada, y el Negociado, la Dirección y el Consejo de Obras públicas, opinan que no debe condonarse la multa:

Considerando que, aun descontados los veintidós minutos empleados en esperar al tren de Madrid, y los veinte minutos de tolerancia que tiene el tren, aparece un retraso no justificado de treinta y cuatro minutos, que está bien corregido con la multa impuesta, no concurriendo ninguna razón que aconseje el condonarla;

El Consejo de Estado es de dictamen que procede confirmar la multa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en los días 4 y 6 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo, de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente sobre recurso de alzada de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para que se condonen dos multas de 750 pesetas cada una, y resulta:

Que el tren núm. 62, línea de Sevilla á Cádiz, llegó á esta última capital en los días 4 y 6 de Octubre de 1900 con cincuenta y ocho y sesenta y un minutos de retraso, debiéndose principalmente la demora á esperar en el Empalme el tren de Madrid y á cruzamientos con otros trenes.

Instruido expediente, fué oída la Compañía, y el Gobernador, de acuerdo con la cuarta División y con la Comisión provincial, le impuso 1.500 pesetas de multa, ó sea 750 por cada retraso.

Habiéndose alzado la Compañía, informan el Negociado y el Consejo de Obras públicas que no debe accederse á la condonación:

Considerando que por no haber salido el tren á la hora reglamentaria están bien impuestas ambas multas:

Considerando que, esto no obstante, habiéndose reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901, en el sentido de que se establezcan plazos de espera en los empalmes, es equitativo moderar un tanto las multas, reduciendo cada una á 500, ó sea ambas á 1.000 pesetas;

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen: que por equidad debe rebajarse á 1.000 pesetas las multas impuestas en este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren express núm. 82, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, los días 8, 10 y 12 de Enero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de tres multas de 500 pesetas, que hacen un total de 1.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren express, núm. 82, de Sevilla á Cádiz, los días 8, 10 y 12 de Enero de 1901.

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á Cádiz en los días referidos con treinta y ocho, treinta y uno y treinta y cinco minutos de retraso, respectivamente, excediendo éstos á los que dicho tren tiene de tolerancia por su recorrido, según el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1898, y no estando justificados, pues fueron debidos á esperar en el Empalme al express de Madrid y cambio de cruzamiento consiguiente con el tren 61.

La Compañía expuso, disculpando el retraso, que la espera en el Empalme está justificada, puesto que está tal tren combinado con el de Madrid para transportar entre este punto y Cádiz los viajeros y sus equipajes, y porque de haber prescindido del enlace se hubieran causado grandes perjuicios á aquéllos; y que los cruzamientos son inevitables en líneas de una sola vía.

La Jefatura de la cuarta División y Comisión provincial de Cádiz informaron en sentido de considerar procedentes las multas de que se trata, opinando el Negociado de la Dirección respectiva que no procede la condonación solicitada.

El Consejo de Obras públicas consulta en su dictamen que, aun cuando en estricto derecho se hallan bien impuestas las multas, por equidad, en el caso actual, puede accederse á la condonación, teniendo en cuenta que por la índole del tren, si no aguarda el enlace con el de Madrid, se reduciría á un transporte de material especial de carruajes, sin ventajas para el público local, aparte de que, cruzando en Dos Hermanas el tren 82 con el correo núm. 61 y tardando ambos en el recorrido entre Sevilla y la estación referida veintidós minutos, careciendo casi de parada en Sevilla el tren 82, siempre que su retraso exceda de los veintidós minutos y no pase de cuarenta y dos minutos, debe detenerse por cambio de cruzamiento para dar paso al correo 61, y no perturbar la marcha del correo ascendente de Sevilla á Madrid.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Cádiz, expone: que los actuales cuadros de marcha no satisfacen las exigencias del tráfico, según ha reconocido la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 6 de Diciembre de 1900, al proponer á la cuarta División de ferrocarriles que debían modificarse los de los trenes correos de esta red, aumentando las paradas, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia, al objeto de evitar los entonces frecuentes retrasos; y en que, por por otra parte, el Gobierno había reconocido

la necesidad de conceder plazos de espera en las estaciones intermedias, y al efecto había sido reformado el artículo 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según repetida jurisprudencia y lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, cada tren, mientras no se fijen los plazos de espera, en los cuales, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y que, según el art. 150 del reglamento de Policía, todo retraso injustificado, cuando excede del límite de tolerancia que por la clase y recorrido del tren le corresponda, constituye una falta penable á que debe ponerse correctivo:

Considerando que el tren de que se trata llegó á su destino con un retraso mayor del que por tolerancia le correspondía, sin que el mismo se halle justificado:

Considerando, sin embargo, que en vista de las razones en que apoya su dictamen el Consejo de Obras públicas, es equitativo reducir al límite mínimo cada una de las multas impuestas;

El Consejo opina procede rebajar á 250 pesetas cada una de las tres multas á que el presente expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Belmez, el día 2 de Junio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para que se le condone una multa de 250 pesetas; y

Resulta que el tren núm. 12, línea de Córdoba á Belmez, terminó su recorrido el 2 de Junio de 1900 con un retraso de cuarenta minutos, y descontados diez de tolerancia reglamentaria, la demora es de treinta minutos.

Oída la Compañía, alegó que la causa principal de la demora fué haber esperado una hora en Belmez al tren correo de Ciudad Real, de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y cuyo tren había interceptado la vía por el temporal entre Zújar y Valsequillo; y deduce de estas circunstancias que prestó un buen servicio al público haciendo llegar el tren á Córdoba con solos treinta minutos de retraso, no obstante aquel accidente de fuerza mayor:

De conformidad con la Comisión provincial y la cuarta División, impuso el Gobernador civil de Córdoba una multa de 250 pesetas.

El Negociado y el Consejo de Obras públicas estiman que no debe condonarse la multa; mas el Consejero Sr. López Navarro formuló voto particular accediendo á la condonación, teniendo en cuenta que la culpa del retraso fué el accidente de referencia:

Considerando que si bien el tren debió salir á su hora reglamentaria, no es menos cierto que con la espera, según se afirma en el voto particular, se beneficiaron los viajeros de tres líneas, y que dicha espera fué debida al accidente del tren de Madrid á Badajoz, el cual no es imputable á la Empresa de los ferrocarriles Andaluces, existiendo, por consiguiente, razones de equidad que aconsejan la condonación;

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen que por equidad puede condonarse la multa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á

la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 23 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren mixto núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 23 de Diciembre de 1900.

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á su destino con un retraso de cincuenta y seis minutos sobre la tolerancia, sin causa que lo justifique.

La Compañía explicó el retraso diciendo tuvo lugar en Espeluy, donde esperó ciento cuarenta y nueve minutos para verificar el enlace con el mixto de Madrid y su transbordo, y que los noventa y seis minutos de retraso están dentro de la tolerancia por su recorrido de 728 kilómetros, á razón de veinte minutos por fracción indivisible de ciento, puesto que el tren de que se trata forma un itinerario directo entre Cartagena y Puente Genil.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial de Córdoba informaron en sentido de considerar procedente la multa, y el Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas en el que no procede la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Córdoba, expone que los actuales cuadros de marcha no satisfacen las exigencias del tráfico, según ha reconocido la Dirección de Obras públicas al proponer á la cuarta División de ferrocarriles que debían modificarse los de los trenes correos de la citada red, al objeto de evitar los retrasos entonces frecuentes; y que el Gobernador ha reconocido la necesidad de aumentar las paradas en las estaciones intermedias, y á este objeto ha sido reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según repetida jurisprudencia y lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, cada tren, mientras no se fijen los plazos de espera en los enlaces, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y que según el art. 150 del reglamento de policía, todo retraso injustificado, cuando excede del límite de tolerancia, constituye una falta penable, á que debe ponerse correctivo:

Considerando que el recorrido del tren es de 180 kilómetros, según informó la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles, y no de 728, como equivocadamente supone la Compañía, ya que al recorrido de un tren no es computable el de aquéllos con los que enlaza, sino únicamente la distancia que media entre los puntos de partida y estación de destino:

Considerando que el tren de que se trata llegó á este último punto con un retraso que excedía de la tolerancia que le correspondía, sin que el mismo se halle justificado;

El Consejo opina que procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Lisboa participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Manuel de la Cuadra, natural de San Vicente (Sevilla), viudo, de más de sesenta años de edad, pintor, hijo de Manuel y Dolores, dejando bienes de fortuna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciban sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del reino y Pagaduría de la Dirección general de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 del mismo mes.

Madrid 25 de Mayo de 1903.—El Director general, Oya.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Guía oficial* el título de Marqués de las Regueras, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Guía oficial* el título de Marqués de Villafuerte, cuyo último poseedor fué D. José León y Molina, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Guía oficial* el título de Marqués de Torre-Soto, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la *Guía oficial* el título de Marqués de Vivot, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el extracto núm. 87.860 de la acción de este Banco, núm. 90.475, expedido por este establecimiento en 10 de Julio de 1893 á favor de D. José María y Don Ricardo F. Torres y Luque, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

X-1170

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Instruido expediente especial en virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual para proceder á la variación de algunas de las cláusulas de la fundación instituida en la ciudad de Córdoba por Doña Teresa de Córdoba y Hoces, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 de la vigente instrucción del ramo, á los representantes de la fundación é interesados en sus beneficios, durante un plazo de quince días, á fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, Lamberto Martínez Asenjo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Baleares.

El día 28 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario que por el tiempo de cuatro años pueda necesitar esta Comandancia de Baleares.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primer Jefe de Canarias.

Palma 16 de Marzo de 1903.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Subinspector, Raymundo Gutiérrez. —S

El día 29 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de

provisión de prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años pueda necesitar esta Comandancia de Baleares.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de la Subinspección de todos los tercios y primer Jefe de Canarias.

Palma 16 de Marzo de 1903.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Subinspector, Raymundo Gutiérrez. —S

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Providencia reclamando los títulos de propiedad.—Habiendo sido rematados en la subasta celebrada el día 13 del corriente mes en esta ciudad las fincas que abajo se dirán, y siendo preciso para el otorgamiento de las escrituras que los deudores presenten en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas subastadas, se les requiere para que en el término de tercero día presenten aquellos documentos; haciéndoles entender que de no verificarlo se procederá á proporcionarlos de oficio á costa de los deudores.

Deudor, Juan Manresa Callizo.—Fincas subastada: campo partida de Terminillo, de dos cahíces, igual á 95 áreas 35

centiáreas, cuyos linderos se ignoran.—Comprador Gregorio Moreno Rodrigo.

Deudor, Miguel Escudero Ballarín.—Fincas subastada: terreno en la partida de Rabaleta, de 7 áreas 15 centiáreas, que linda por Norte con carretera del Bajo Aragón; por Sur con olivar de Desiderio Salvador; por Este con terreno de León Capa, y por Oeste con carretera.—Comprador, Manuel Pastor Timoteo.

Deudor, Francisco Pardo Segura.—Fincas subastada: una huerta en Romareda de 20 áreas 85 centiáreas, que linda por Norte con Vicente Manfort; por Sur con otra de Federico Juan; por Este con riego de herederos, y por Oeste con camino de herederos.—Comprador, Gregorio Moreno Rodrigo.

Deudor, Manuel Játvez.—Yermo en Romareda de 22 áreas cuatro centiáreas, cuyos linderos se ignoran.—Comprador, Gregorio Burriel Aramburo.

Deudora, Doña Ramona de Gracia.—Fincas subastada: mitad de un local en la calle de Aguadores, núm. 33, cuyos linderos se ignoran.—Comprador, José Muñoz Ramos.

Notifíquese esta providencia en forma legal, y resultando que los deudores son de domicilio ignorado, practíquese la notificación por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta localidad, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así lo mando y firmo en Zaragoza á 24 de Abril de 1903.—El Recaudador, Francisco Centro. 2459—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 24 de Abril de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL		
					De menos de 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 en adelante				
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Zaragoza, 13, principal	Centro	Constitución	1	Síncope cardíaca	1												1		
Cruz Verde, 20, tercero	Idem	Estrella	1	Lesión cardíaca														1	
Luna, 29, bajo	Idem	Idem	1	Infección grippal														1	
Hileras, 8, cuarto	Idem	San Martín	1	Pleurésia														1	
Fuencarral, 30, segundo	Hospicio	Hernán Cortés	1	Pulmonía														1	
Barquillo, 39, cuarto	Idem	Góngora	1	Bronquitis aguda														1	
García de Paredes, 2, tercero	Chamberí	Balmes	1	Idem														1	
Bravo Murillo, 4	Idem	Idem	1	Asistolia aguda														1	
Cardenal Cisneros, 32, segundo	Idem	Cardenal Cisneros	1	Sarampión														1	
Monteleón, 27, tercero	Idem	Sandoval	1	Meningitis y dentición difícil														1	
Almagro, 3 (Asilo)	Idem	Alfonso X	1	Broncopneumonia														1	
Alcalá, 133, segundo	Buenavista	Goya	1	Idem														1	
Argensola, 10, cuarto	Idem	Fernando el Santo	1	Enteritis														1	
Ayala, 7, segundo	Idem	M. de Salamanca	1	Insuficiencia aórtica														1	
Segismundo Moret, 75 (Hospital)	Idem	Guindalera	1	Sarampión														1	
Hospital del Carmen	Congreso	Santa María	1	Carcinoma mamario														1	
Idem	Idem	Idem	1	Reumatismo crónico														1	
Echegaray, 27, segundo	Idem	Cervantes	1	Asistolia														1	
Tejar del Olivar, choza	Idem	Plaza de Toros	1	Fiebre tifoidea														1	
Hospital Clínico	Idem	San Carlos	1	Eclampsia puerperal														1	
Idem (Amaniel, 2, patio)	Idem	Idem	1	Idem														1	
Fúcar, 13, tercero	Idem	Alameda	1	Bronquitis capilar														1	
Hospital Provincial (Casas del Cabrero, 12, bajo)	Hospital	Doctor Fourquet	1	Idem crónica														1	
Idem (Juan de Dios, 5, principal)	Idem	Idem	1	Carcinoma del maxilar														1	
Torrecilla del Leal, 14, segundo	Idem	Torrecilla	1	Enterocolitis por indigestión														1	
Amparo, 65 y 67, principal	Idem	Jesús y María	1	Fiebre tifoidea														1	
Olivar, 45, tercero	Idem	Lavapiés	1	Fenómenos de la dentición														1	
Duque de Alba, 11, cuarto	Inclusa	Duque de Alba	1	Tuberculosis pulmonar														1	
Mesón de Paredes, 43, bajo	Idem	Caravaca	1	Endocarditis reumática														1	
Cabestreros, 16 y 18, segundo	Idem	Cabestreros	1	Laringitis crupal														1	
Idem, 13, principal	Idem	Idem	1	Congestión cerebral														1	
Inclusa	Idem	Idem	1	Enterocolitis aguda														1	
Idem	Idem	Idem	1	Idem														1	
Idem	Idem	Idem	1	Ictericia del recién nacido														1	
Idem	Idem	Idem	1	Sifilis infantil														1	
Idem	Idem	Idem	1	Idem														1	
Ribera del Manzanares, 79, bajo	Latina	Imperial	1	Catarro bronquitis														1	
Almendra, 14, tercero	Idem	Cava	1	Tuberculosis pulmonar														1	
Mediodía grande, 20, cuarto	Idem	Humilladero	1	Lesión valvular mitral														1	
Río, 9, cuarto	Palacio	Senado	1	Falta de desarrollo														1	
Manzana, 15, primero	Idem	Alamo	1	Embolia cerebral														1	
Plaza de San Nicolás, 24, cuarto	Idem	Carlos III	1	Broncopneumonia														1	
Río, 9, tercero	Idem	Idem	1	Idem														1	
Paseo de San Vicente, 12, tienda	Idem	Montaña	1	Meningitis														1	
Blasco de Garay, 7 duplicado, bajo	Universidad	Guzmán el Bueno	1	Idem														1	
San Vicente, 63, bajo	Idem	Amaniel	1	Hemorragia cerebral														1	
Pozas, 7 y 9, bajo	Idem	Minas	1	Celapso cardíaco														1	
Total por meses					8	6	6	3	1	1	2	2	6	4	4	4	4	27	20
Total por edades					14		9		2		4		10		8			47	
Total de defunciones			47																

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1	1	>	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	2	2	4	
1	1	>	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	1	1	2	
2	5	1	1	3	6	9	>	>	>	>	>	>	3	2	5	
4	2	>	>	4	2	6	>	>	>	>	>	>	1	3	4	
1	2	>	1	1	3	4	>	>	>	>	>	>	5	2	7	
1	1	1	3	1	4	2	>	>	>	>	>	>	4	1	5	
5	1	1	2	3	6	10	>	>	>	>	>	>	6	3	9	
3	4	>	2	3	6	9	>	>	>	>	>	>	1	2	3	
1	3	>	>	1	3	4	>	>	>	>	>	>	2	3	5	
>	1	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	2	1	3	
19	21	2	7	21	28	49	>	>	>	>	>	>	27	20	47	

Madrid 2 de Mayo 1903. = El Alcalde Presidentes, Marqués de Portago

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BADAJOS

D. Eduardo Ramírez de Vera, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Cuerpo Vidal Varona Ayeste por desertión. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Vidal Varona Ayeste, natural de San Sebastián, vecindado en Sevilla, hijo de Guillermo y de Dominga, soltero, de veintidós años de edad, profesión comerciante, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Guipúzcoa y Sevilla, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de la Bomba de esta capital, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Badajoz á 15 de Mayo de 1903. = Eduardo Ramírez. 2418—M

D. Eduardo Ramírez de Vera, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Cuerpo Francisco Núñez Merino por desertión. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Núñez Merino, natural de Sevilla, hijo de Francisco y de Natividad, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de la Bomba de esta capital, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Badajoz á 16 de Mayo de 1903. = Eduardo Ramírez. 2419—M

BARCELONA

D. Ramón Roura Mazas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se sigue contra el soldado del mismo regimiento Jaime Canals Sentis. Por la presente requisitoria emplazo á José Canals Sabas y Francisca Sentis Berruet, padres del referido individuo, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, manifiesten á este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I, su actual residencia, con el fin de que presten declaración en el expresado expediente. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades manifiesten á este Juzgado cualquier dato respecto á su paradero. Barcelona 12 de Mayo de 1903. = El segundo Teniente, Juez instructor, Ramón Roura. 2414—M

D. Antonio Franco Pimentel, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Castellón Francisco Garriga Fito por falta de incorporación. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Garriga Fito, hijo de Vicente y de Antonia, natural de Alfaro Algimia (Valencia), vecindado en Sidi-Bel-Albes (Africa), de cuarenta años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Jaime I, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Barcelona á 16 de Mayo de 1903. = Antonio Franco. 2416—M

FERROL

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol. Hago saber que por este Juzgado se tramita expediente de salvamento de una tosa de pino tea, arrojada por la mar en la playa de San Jorge, término municipal de Serantes, provincia de la Coruña, la cual tiene las dimensiones siguientes: largo, 8 metros 95 centímetros; ancho, 33 centímetros; grueso, 30 centímetros, sin que presente rótulo ni señal alguna, se halla en mal estado y agujerada por los mariscos, teniendo necesidad de romperse en dos pedazos para poder salvarla, y se encuentra depositada en el domicilio de Tomás Sanz Fernández, de San Jorge. Lo que se hace público á fin de que los que se crean con derecho á su propiedad se presenten en esta Comandancia de Marina dentro del plazo de treinta días, á contar desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, acompañados de los documentos necesarios para acreditar su personalidad y derecho. Ferrol 18 de Mayo de 1903. = V.º B.º = Julián Quintana. = Por mandato de S. S., el Secretario, Carlos Marina. 2428—M

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina de Ferrol. Hago saber que por este Juzgado se tramita expediente de salvamento de una tosa de pino tea, arrojada por la mar en la playa de Doñiños, término municipal de Serantes, provincia de la Coruña, la cual tiene las dimensiones siguientes: largo, cinco metros 70 centímetros; ancho, 39 centímetros, y grueso, 36 centímetros, sin que presente rótulo ni señal alguna, encontrándose en mal estado y agujerada de los mariscos, y se halla depositada en el domicilio de Juan Seoane López, vecino de Doñiños. Lo que se hace público á fin de que los que se crean con derecho á su propiedad se presenten en esta Comandancia de Marina dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, acompañados de los documentos necesarios para acreditar su personalidad y derecho. Ferrol 18 de Mayo de 1903. = V.º B.º = Julián Quintana. = Por mandato de S. S., el Secretario, Carlos Marina. 2427—M

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol. Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Bujía Rodríguez, natural de Fene, provincia de la Coruña, hijo de Fernando y de Antonia, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, al que fué llamado en 7 del actual; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo. Ferrol 19 de Mayo de 1903. = V.º B.º = Julián Quintana. = Por mandato de S. S., el Secretario, Carlos Marina. 2430—M

LEÓN

D. Feliciano Castellón López, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de este Cuerpo Manuel Figueredo Fernández. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Figueredo Fernández, soldado del regimiento Infantería de Burgos, hijo de Vicente y de Juana, natural de Lanjar, provincia de Orense, vecindado en Lanjar, Juzgado de primera instancia de Carballino (Orense), oficio labrador, estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Orense y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en el expediente que por falta de incorporación á banderas se le sigue á dicho individuo, y si no compareciere le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario. Por lo tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura del citado individuo, y en

caso de ser habido lo pongan preso, con las debidas seguridades, á mi disposición. Dada en León á 15 de Mayo de 1903. = El segundo Teniente, Juez instructor, Feliciano Castellón. 2432—M

MADRID

D. Ricardo Arriola Moreno, segundo Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor nombrado para evacuar un interrogatorio del expediente en averiguación del paradero del soldado Mariano García López. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al cabo licenciado del primer batallón del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, Manuel Pascual Pérez, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, con el fin de prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1903. = Ricardo de Arriola. 2437—M

D. Jaime Moreno Navarro y Fernández de Córdoba, Capitán de Infantería y Juez instructor de causas de la Capitánía general de Castilla la Nueva. Habiéndose ausentado de esta plaza el pasasino Manuel Julián Bueno, natural de Zaragoza, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero, de profesión camarero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, bigote regular, y sin señas particulares, y á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región estoy sumariando por el delito de insulto á fuerza armada; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Julián Bueno, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado, sito en las Prisiones militares de San Francisco de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á las precitadas Prisiones militares de San Francisco de esta Corte; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en el de Zaragoza. Madrid 22 de Mayo de 1903. = Jaime Moreno Navarro. = Por mandato de S. S., el cabo Secretario, Francisco Marinas. 2436—M

MANRESA

D. Alejandro González Columbié, primer Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido contra el corneta Antonio Perich Perich por la falta grave de primera desertión. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Perich Perich, recluta voluntario, que cubrió cupo por el pueblo de Manresa, hijo de Jaime y de Teresa, natural de Mura, provincia de Barcelona, soltero, de oficio ninguno, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID. Manresa 12 de Mayo de 1903. = El primer Teniente, Juez instructor, Alejandro González. 2415—M

MELILLA

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División, Comandante general de Melilla, y en su nombre y represen-

tación para este solo efecto al Comandante del regimiento Infantería de Melilla, núm. 2, D. Escolástico Mambona Iglesias, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado de este Cuerpo Salvador Morales Lara.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Salvador Morales Lara, hijo de Salvador y de Rosario, natural de Almería, parroquia de San Sebastián, de oficio jornalero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba redonda, boca regular, color moreno, frente estrecha, del reemplazo de 1898, y con el núm. 313 del sorteo, para que en el preciso término de treinta días, después de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Salvador Morales, y en caso de ser habido lo conduzcan preso á esta plaza con las seguridades convenientes; pues así lo acordé en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 16 de Mayo de 1903.—V. B.—El Comandante, Juez instructor, Escolástico Mambona.—Por mandado de S. S., el sargento Secretario, Luis Pérez.

2434—M

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División, Comandante general de Melilla, y en su nombre y representación para este solo efecto el Comandante del regimiento Infantería de Melilla, núm. 2, Juez instructor del expediente seguido al soldado de este Cuerpo José Vivas Martín por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José Vivas Martín, natural de Almería, parroquia de San Sebastián, Ayuntamiento de ídem, hijo de José y de María, del partido de San Sebastián, provincia de Almería, de oficio jornalero, del reemplazo de 1898 y con el núm. 107 del sorteo, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo fijado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza y lo pongan á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 16 de Mayo de 1903.—El Comandante, Juez instructor, Escolástico Mambona.—Por mandado de S. S., el sargento Secretario, Luis Pérez.

2435—M

MONFORTE

D. Antonio Villar Díaz, segundo Teniente de Infantería con destino de plantilla en la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente por primera deserción contra el recluta de la misma Ramón Vivas Estévez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Vivas Estévez, recluta del reemplazo de 1894, natural de Girona, Ayuntamiento de Cualedro, en la provincia de Orense, hijo de Basilio y de Ramona, de estado soltero, de veintisiete años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 730 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que sita en las oficinas de esta zona, en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de haber faltado á concentración para la verificada en el mes de Agosto de 1896; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Vivas Estévez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 16 de Mayo de 1903.—Antonio Villar.

2433—M

OLOI

D. Servando López López, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Alemany Gómez por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Alemany Gómez, natural de Ibi, provincia de Alicante, hijo de José y Camila, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen de esta villa de Olot, y á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan del expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Olot á 15 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Servando López.

2417—M

SANTIAGO

D. Salvador Lissarrague Molezún, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido por orden del Coronel del regimiento contra el soldado Bernardo Rodríguez Fernández por haber faltado á la concentración ordenada para el día 1.º del mes de Marzo del año actual á la zona de Monforte, núm. 54.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardo Rodríguez Fernández, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, natural de Masid, Ayuntamiento de Sarria, provincia de Lugo, hijo de Fermín y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca ídem, barba naciente, y de un metro 625 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, se le sigue con motivo de haber faltado á concentración á la zona de Monforte, núm. 54; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bernardo Rodríguez Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 15 de Mayo de 1903.—Salvador Lissarrague.

2439—M

TUY

D. Enrique Rodríguez Tajuelo, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el soldado del mismo Cuerpo Manuel Rodríguez Núñez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Rodríguez Núñez, hijo de Miguel y Rosario, natural de Bidueira, vecindad en ídem, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Manzanares, provincia de Orense, sin especificar sus señas personales por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial procedan á la busca y captura del referido soldado, y lo remitan, en caso de ser habido, preso y con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tuy á 14 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Enrique Rodríguez Tajuelo.

2440—M

VALENCIA

D. Abelardo Mariné Palau, segundo Teniente del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, y Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración contra el soldado Juan Mula Castilla.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Mula Castilla, hijo de José y de María Encarnación, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Refugio, que ocupa el citado regimiento en esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el indicado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el expresado cuartel del refugio, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Valencia á 14 de Mayo de 1903.—Abelardo Mariné.

2441—M

VIGO

D. Carlos Rubido y García, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la Capitanía general de Galicia.

Por el presente cito y emplazo al testigo Andrés Cabrera López, hijo de José y de Clara, natural de Ubeda, provincia de Jaén, de estado casado y jornalero de oficio, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique este edicto, comparezca á declarar en este Juzgado, calle del Príncipe, 59, segundo, ó se presente á la Autoridad militar ó civil del punto de su residencia, con encargo de que lo participe á este Juzgado de instrucción, contribuyendo así á favorecer la administración de justicia; debiendo, los que tengan conocimiento de este aviso, hacerlo llegar á noticia del interesado.

Dado en Vigo á 15 de Mayo de 1903.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Carlos Rubido.

2442—M

D. Carlos Rubido y García, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la Capitanía general de Galicia.

Por el presente cito y emplazo al testigo Andrés Bellillas Montaner, hijo de Joaquín y de Isabel, natural de Lacella, provincia de Huesca, de estado soltero y labrador de oficio, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique este edicto, comparezca á declarar en este Juzgado, calle del Príncipe, 59, segundo, ó se presente á la Autoridad militar ó civil del punto de su residencia, con encargo de aviso á este Juzgado, contribuyendo así á favorecer la administración de justicia; debiendo, los que tengan conocimiento de este edicto, hacerlo llegar á su noticia.

Dado en Vigo á 16 de Mayo de 1903.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Carlos Rubido.

2443—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que practiquen diligencias en la busca de las alhajas que al final se detallarán, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, las que han sido

robadas de la casa de D. José María Ariza, vecino de Puente Genil, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á 16 de Mayo de 1903.—Mariano Halcón. El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Alhajas robadas.

Dos pulseras de oro, una con tres brillantes, y la otra lisa, con grabados.

Tres sortijas para señora, una con tres brillantes, y las otras con dos.

Un collar de corales con broche de oro.

Un reloj de oro para señora, esmaltado en negro, con cadena del mismo metal, como de un metro de larga.

Una botonadura de oro con iniciales enlazadas J. A.

Un ajustador de oro, teniendo por dentro una inscripción que dice 26 de Septiembre de 1895.

Y un alfiler con cuatro brillantes, dos pequeños y dos grandes á lo largo en los extremos formando media luna.

J—3179

ALHAMA DE GRANADA

D. Francisco Gómez Alvarez Campana, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hurto á Francisca Pérez García, vecina de Chimeñas, de un mulo de seis años, con la marca, tordo claro, la rodilla izquierda un poco abultada, y con señas de mataduras en el lomo, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del 19 de Abril último en la casa de la perjudicada, habiéndose acordado en dicho sumario se proceda á la busca y rescate del mismo y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre.

Por lo que ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate del mulo de referencia, y caso de ser habido se remita á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Alhama de Granada á 15 de Mayo de 1903.—Francisco Gómez.—Por su mandado, Diego Melguizo.

J—3180

ALMODÓVAR DEL CAMPO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta día, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real, se cita á D. Enrique Gras y Morillo y D. Juan José Molina Pérez, que tuvieron su residencia en la aldea de Horcajo, término municipal de esta ciudad, y en la actualidad se dice que la tiene en Madrid y Ciudad Real respectivamente, ignorándose sus domicilios, para que comparezcan ante la expresada Audiencia el día 15 de Junio próximo, á las diez de su mañana, á fin de declarar como testigos en el acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Dolores Coello Nieto y otros 15 más por el delito de sedición; previniéndoles que por su falta de comparecencia incurrirán en la multa que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, á los efectos de dicha citación, expido la presente en Almodóvar del Campo á 15 de Mayo de 1903.—El Secretario actuario, José Angel Jiménez.

J—3181

D. José Rodríguez y Vieites, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este de mi cargo se instruye expediente para la devolución de la fianza prestada por el Sr. Registrador que fué de la propiedad de este partido Don Alfredo González Pitt, he acordado, en cumplimiento á lo que dispone el art. 277 de la ley Hipotecaria, por sexta vez y término de seis meses, anunciar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia haber cesado en el desempeño de su cargo dicho funcionario, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de esta población, Puenteareas, Pola de Laviana, Estrada, Castro del Río, Linares y Aracena, cuyos Registros también sirvió con anterioridad á éste.

Dado en Almodóvar del Campo á 17 de Mayo de 1903.—José Rodríguez Vieites.—Por su mandado, Indalecio Gil.

J—3182

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial dispongan se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de la caballería que se dirá, robada en la noche del 24 ó madrugada del 25 de Abril último al vecino de esta ciudad José Jiménez Gálvez, y caso de ser hallada será puesta á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Andújar á 16 de Mayo de 1903.—Enrique Castellano.—Por su mandado, Lorenzo López.

Señas de la caballería.

Un mulo pequeño, menos de marca, con rodiles blancos en los costillares y con la cabeza pequeña.

J—3183

AVILÉS

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Bernardo Fernández Carreño, natural de Pillarnos, Concejo de Castriellón, fallecido el día 6 de Junio del año último en San Antonio de Río Blanco del Norte, provincia de la Habana (isla de Cuba), para que dentro de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los derechos de que se crean asistidos en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato que por fallecimiento del D. Bernardo cursa á origen del actuario D. Constantino Suárez Grañó; advirtiéndoles que hasta la fecha se han presentado reclamando dicha herencia Doña María, Doña Manuela y D. José Fernández Carreño, hermanos de doble vínculo del causante, y la viuda de éste Doña Candelaria Castro.

Dado en Avilés á 11 de Mayo de 1903.—Pedro Castán.—El actuario, P. S. Emilio F. Canal.

X—1169

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta capital en providencia del día ayer, dictada en los autos de quiebra de la Sociedad Blasco y Burjales, por el presente se hace público haber sido nombrados primero, segundo y tercer Síndicos de dicha quiebra, respectivamente, D. José María de Sojo y Lluich, del comercio; D. Enrique Vié y Portuy, Veterinario, y D. Ramón Castañé y Puig, Procurador de los Tribunales, todos de esta vecindad, á quienes deberá hacerse entrega de los bienes muebles, géneros y demás efectos que de pertenencia de la Sociedad quebrada obren en poder de cualquier persona; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 13 de Mayo de 1903.—Por D. Lorenzo Hernández, Carlos Serracera, habilitado.

El infrascrito Escribano: certifico que las diligencias en méritos de las cuales se expide el anterior edicto se instruyen en forma de pobre por ahora.

Barcelona 13 de Mayo de 1903.—Carlos Serracera, habilitado. 205—P

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Martín Roig y Pi, hijo de Martín y Carmen, de veintidós años de edad, natural de San Martín de Torrelas (Barcelona), vecino de esta ciudad, habitante últimamente en la calle Santa Madrona, número 21, primero, primero, de estado soltero, de profesión carretero, á fin de que dentro de diez días se presente ante este Juzgado, al objeto de notificarle una resolución de la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto; apercibido á ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y una vez habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 15 de Mayo de 1903.—Julio Martínez.—Por disposición de S. S., Juan Freixas, habilitado. J—3184

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Carmen Castells Aicart, de treinta y siete años de edad, hija de Bautista y María, natural de Alcora (Castellón de la Plana), vecina de esta ciudad y habitante últimamente en la calle de Picalqués, núm. 5, piso tercero, soltera y sin profesión, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de Barcelona*, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra la misma dictado por la Superioridad; apercibiendo la que de no comparecer la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial que procedan á la busca y captura de la referida Carmen Castells Aicart, poniéndola en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 15 de Mayo de 1903.—Julio Martínez.—Por mandato de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J—3185

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre lesiones contra José Ordóñez Fernández, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Mayo de 1903.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., Florentino Fontcuberta. J—3186

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa núm. 1.107/902 sobre hurto contra Miguel Manuel Pérez Ginés, hijo de Manuel y Antonia, de veintiséis años de edad, natural de Tarazona, vecino de Barcelona, soltero, herrero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 16 de Mayo de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. J—3187

BÉJAR

D. Carlos Hernández Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y se fijará en los sitios públicos de esta ciudad y Gallegos de Solmirón, hago saber que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se ha promovido juicio universal de herederos por el Procurador del mismo D. José Martín Cabaco, en nombre y representación de D. Tomás Sánchez Prieto, vecino de Armenteros, declarado pobre para litigar, en el cual se ha acordado llamar por tercera vez por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que fundó en la iglesia parroquial de Gallegos de Solmirón D. Sebastián López, esposo de Francisca Sánchez, vecinos de la misma, con fecha 19 de Diciembre del año 1561, por testamento otorgado en la misma fecha ante el Notario de Avila D. Diego Vázquez, llamando para obtener el goce de dicha capellanía al pariente más cercano del fundador que fuera Clérigo ordenado de misa, y si en su

linaje no hubiera Clérigo idóneo, lo sea el pariente más cercano de su mujer, para que en término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se verifica la inserción en la GACETA, comparezca ante este Juzgado á deducir su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna con derecho á dicha capellanía, á pesar de haber transcurrido el plazo de publicación de los primeros y segundos edictos; apercibiéndose además que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Béjar á 11 de Mayo de 1903.—Carlos Hernández.—De su orden, Indalecio Simarro. 206—P

CABRA

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha, á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, se ha mandado se cite por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los testigos José María Merino Luna y D. Martín Rosales Martel, el primero vecino de Nueva Carteya, y el segundo de la villa y Corte de Madrid, y que no han sido hallados en sus domicilios, los cuales deberán comparecer ante la Audiencia provincial de Córdoba el día 29 del corriente mes, y hora de las doce, para tomar parte en el juicio oral y público de la causa seguida por delito de falsedad contra Tomás Luna Ortega y otros vecinos de Carteya; y se previene á dichos testigos que si no comparecen sin causa legítima incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Cabra á 19 de Mayo de 1903.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. J—3228

CASTRO DEL RÍO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la noche del 12 al 13 del actual robaron á D. Vicente Mazuelo Valdelomar, de estos vecinos, de la casería Morales, de este término:

Un mulo rojo, alzada la marca, de trece años, hierro M O en el anca derecha.

Una mula roja, con doce años, menos de la marca, con un bulto junto á la región mamaria, y el mismo hierro.

Otra mula torda clara, con diez años, alzada la marca, y el mismo hierro.

Un mulo negro, con diez y ocho años, alzada la marca, con dos esparvanes en las patas.

Otro mulo, con cuatro años, pelo rata, menos de la marca, lunanco, y el mismo hierro; y

Una mula pelo negro, con diez y ocho años, menos de la marca, con dos lupias en las manos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que, caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado, así como dos desconocidos, autores del robo, á los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 16 de Mayo de 1903.—Ramón Topete.—Por mandato de S. S., Andrés de Castro. J—3188

CAZALLA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el sumario que instruye por hurto de caballerías, de la propiedad de D. Juan José Chávez García, cuyas señas se dirán á continuación, ocurrido en la noche del 8 del actual en el sitio de Las Umbrías, término de Guadalcanal, en el que se ha acordado se fije el presente y otro de igual tenor en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que por todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se proceda á la busca y captura de expresadas caballerías, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan cumplidamente su legítima adquisición.

Y para su debida publicidad, se fija el presente, visado por el Sr. Juez, en Cazalla á 14 de Mayo de 1903.—V.º B.º.—Cotta.—El Secretario, Eduardo García.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo castaño, sin hierro ni señal, marca tasada, con tres herraduras nuevas y una más gastada.

Un mulo de un año, pelo pardo, rayado de los corvejones, sin hierro ni señal.

Otro mulo negro, de igual edad, sin hierro ni señal.

Otro mulo cerrado, de más de marca, pelo negro, con la penca del rabo un poco hundida, sin hierro y herrado. J—3189

GRANADA—CAMPILLO

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por José el Aguador, natural de esta ciudad, vecino de Jaén, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la plaza Nueva, núm. 20, para la práctica de diligencias acordadas en causa contra José García Sánchez sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se interesa de todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial la busca y detención del mismo, decretada en auto de 7 de Enero último en dicha causa, por los cargos que contra él se han hecho, y su remisión á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 13 de Mayo de 1903.—José García Valdecasas.—Por mandato de S. S., Diego Artacho. J—3190

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de un reloj José Hernández Martínez, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la bus-

ca y captura de dicho procesado, que pondrán, de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la recíproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 10 de Mayo de 1903.—Pablo Garzón.—Por su mandato, Vicente Gil. J—3191

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ildefonso Jurado Linares se instruye sumario por el delito de hurto de cantidad y efectos contra Antonio Calvo Gómez y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Calvo Gómez, de diez y seis años, hijo de Antonio é Isabel, soltero, natural de Granada, vecino de esta ciudad, sin instrucción, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color claro; viste pantalón y blusa azul, gorra negra y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, no habiendo sido hallado en su domicilio al irle á notificar el auto de procesamiento, hallándose por tanto comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Linares á 14 de Mayo de 1903.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—3192

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que la vieren procedan á la busca de dos bronces de cojinetes, ocho engrasadores de metal y una tapa de hierro fundido para seguridad de la caldera de una máquina hurtada de la casa máquina de la mina Los Angeles de este término, y captura de los autores del hurto, que en su caso pondrán á mi disposición ó las personas en cuyo poder sean encontrados dichos efectos hurtados si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Linares á 14 de Mayo de 1903.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Antonio Muner. J—3193

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de auto de este día dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en los de concurso necesario de acreedores al legado de usufructo instituido por el Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, se cita á los acreedores del mismo, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Aguilar y Mora, con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el día 20 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos del Palacio de Justicia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; previniéndoles que quedará cerrada la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á la junta y tomar parte en la elección de Síndicos en cuarenta y ocho horas antes de las señaladas para su celebración.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. X—1177

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 9 del actual en el juicio de concurso voluntario de acreedores de D. Alfonso Camacho Sierra, contratista de obras y de esta vecindad, se hace saber por medio del presente que dicho señor Camacho fué declarado en concurso por auto que se firmó; previniéndose, en su consecuencia, que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario administrador D. Alfonso Sánchez, y en su día á los Síndicos.

A la vez se cita á todos los acreedores del D. Alfonso Camacho para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, por sí mismos ó por medio de representación en forma legal y con arreglo á derecho; previniéndose que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta que se dirá, quedará cerrada la admisión de acreedores para los efectos de concurso á la indicada junta, y tomar parte en la elección de Síndicos; y que los que se presenten después serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Y se convoca y cita también á todos los acreedores del repetido D. Alfonso Camacho Sierra, para que el día 24 de Junio próximo, á las dos de la tarde, concurran á la junta general para el nombramiento de Síndicos, que se verificará en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1; previniéndose que si no concurren por sí ó por apoderado, con arreglo á derecho, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—V.º B.º.—Molina.—El actuario, Pedro Martínez Grande. 207—P

MADRIDEJOS

D. Antonio Delgado y Curto, Juez de instrucción de Madrudejos y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo ordenado por providencia del día de hoy, dictada en el sumario que me hallo instruyendo bajo el núm. 13 del corriente año por hurto de leñas en el quinto Peñón, de los Propios de la villa de Urda, cuyo hecho tuvo lugar el día 29 de Enero último, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dos presuntos autores del mencionado hurto, que dijeron ser vecinos de Consuegra y llamarse José Soler Gómez y Francisco Navas Gutiérrez, los que son, al parecer, de edad de cuarenta años y diez y ocho ó veinte uno y otro; quienes en el día de autos vestían pantalón de pana, blusa

azul y albarcas, llevando una caballería menor cada uno, siendo el uno regularmente grueso, y el otro más delgado y bajo, y caso de ser habidos sean conducidos en concepto de detenidos a la cárcel de esta partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Madridejos á 18 de Mayo de 1903.—Antonio Delgado.—El Escribano, José Esponella. J—3194

MANACOR

D. Manuel Suárez Martínez, Juez de primera instancia del partido de Manacor, en la isla de Mallorca.

Hago saber que por Doña Julia Lerroux y Ballesteros, como madre de los menores D. Enrique, D. Fernando, D. José y Doña María de las Nieves Romero y Lerroux, viuda la primera y herederos los demás de D. Julio Romero Jusén, que falleció en 8 de Noviembre de 1898 siendo Registrador de la propiedad de este partido, y con antelación de los partidos y Registros de Alcázar, Alcalá, Tolosa, Caba y San Juan de Puerto Rico, interesando la devolución de la fianza prestada por dicho Sr. Registrador, con arreglo á lo prescrito y determinado en la ley Hipotecaria y su reglamento, y por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1899; con providencia de hoy se ha dispuesto se cite por medio de este cuarto edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Alcabeta, Madrid, San Sebastián, Córdoba y Palma, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan algún interés ó acción contra el Registrador D. Julio Romero Jusén, ó sea con derecho á impugnar la devolución de la expresada fianza prestada por el mismo, citándoles y convocándoles por este cuarto edicto y término de seis meses para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dado en Manacor (isla de Mallorca) á 15 de Mayo de 1903. Manuel Suárez Martínez.—Ante mí, Miguel Mario. J—3195

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Muñoz García, de treinta y cuatro años, casado con Araceli Horca Torres, hijo de Juan Bautista y Luisa, natural de Lucena, vecino de Valenzuela, jornalero y con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la calle Salazar de esta población, con el fin de ratificarse en el escrito de calificación fiscal, por el que se le pide la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, con cuya pena está conforme el Abogado defensor D. Arturo Molina; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia de Córdoba procedente de causa seguida contra el mismo por hurto.

Dada en Montoro á 15 de Mayo de 1903.—José Villalba.—Por mandado de S. S., Juan Fernández. J—3196

MORÓN DE LA FRONTERA

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Alvarez Fernández se instruye sumario por el delito de hurto de cuatro jumentos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de un jumento mediano, pelo rucio, cerrado, orejas despuntadas y vejiga en una mano; otro jumento de igual pelo y alzada, cerrado; otro jumento rucio, mediano, cerrado, con una matadura en el lado derecho por encima de los cuadriles, y otro del mismo pelo, capón, algo ancho y cerrado, los cuales han sido sustraídos de los terrenos del cortijo de Espejo, término de Pruna, sospechándose lo hayan sido por un gitano bajo, delgado, moreno y con patillas; otro gitano como de cuarenta años y otro como de veinte, ambos de buen cuerpo, y tres gitanas con un niño de pecho, poniéndolas en su caso con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón de la Frontera 18 de Mayo de 1903.—Federico Escobar Aliaga.—El actuario, Francisco Alvarez Fernández. Escribano. J—3197

MURCIA—CATEDRAL

D. Gregorio Ramos de la Reguera, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, en funciones de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente se hace saber que en el sumario que se instruye sobre muerte natural de Vicente Fraguío Fraga, vecino de Bergondo, se ha acordado instruir de las prevenciones que determinan los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal al hijo del interfecto, llamado Manuel Fraguío López, que se halla navegando, ignorándose su paradero.

Y con el fin de que tenga lugar la práctica de dicha diligencia, se cita al referido Manuel Fraguío López, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; comparezca ante este Juzgado de instrucción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 28 de Abril de 1903.—Gregorio Ramos.—El actuario, Abelardo Valero. J—3198

ORIHUELA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Perona, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de José y de Josefa, casado, natural de Torreagüera, mariner y vecino de Torreveja, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Alicante y Murcia, se presente en las cárceles del partido, á disposición de la Superioridad, y á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción, en su caso, á estas cárceles.

Dada en Orihuela á 16 de Mayo de 1903.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—3199

PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Tomás Joaquín Expósito, de veinte años de edad, natural de Ibiza y vecino de esta ciudad, el cual, á últimos de Marzo de este año, servía de pastor en el predio San Llompart, del término de esta capital, y cuyas señas personales son como siguen: estatura alta, color moreno, nariz y boca regulares, ojos azules y cejas al pelo, para que en el término de quince días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto por el que se decreta su prisión provisional, dictado en causa que se le sigue sobre hurto de cuatro gallinas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado Juan Tomás, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Palma de Mallorca 9 de Mayo de 1903.—Pedro Armenteros y Ovando.—Guillermo Vidal. J—3160

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Delgado, hijo de Juan y de Bernarda, natural de Almazul, partido y provincia de Soria, de treinta y nueve años de edad, casado, herrero, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital para estar á derecho en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 13 de Mayo de 1903.—Alvarez.—De su orden, Feliciano Iziz. J—3107

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucio Zilba Berrueta, alias Ucho, hijo de Agustín y de Catalina, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de Villaveta y vecino de esta población, de la que se ausentó el martes 12 del actual con dirección á Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para estar á derecho en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 16 de Mayo de 1903.—Alvarez.—De su orden, Primitivo Ezcurra. J—3199

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama á Gabriel de Lerma Zafra, de sesenta y cinco años de edad, viudo, natural y vecino de Osuna, sin domicilio fijo, dedicado á la mendicidad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días de aparecer inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la resolución dictada por la Audiencia provincial de Córdoba en el sumario que se sigue contra Timoteo Serrano Ruiz por haberle hurtado 16 pesetas al Lerma; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 14 de Mayo de 1903.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués. J—3162

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que figura con el nombre de Francisco Expósito, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, que en la madrugada del día 5 de los corrientes, en unión de Felipe Figueroa Ortega y Manuel García de la Cruz, robaron tres caballerías en el pueblo de Calera al vecino del mismo Norberto García, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por dicho robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dado en Puente del Arzobispo á 12 de Mayo de 1903.—Manuel Romero González.—El Escribano, Benigno Loarte. J—3108

PUENTEDUME

D. Eduardo González Villamil, Escribano en el Juzgado de instrucción de Puente de Dume.

Cumplimentando lo ordenado en providencia de hoy, que dictó el Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye sobre lesiones y disparo de arma de fuego, cuyos hechos ocurrieron en la noche del 25 de Julio último en la parroquia de la Capela, se cita á Manuel Arias Castiñeira, de veinticuatro años de edad, jornalero, vecino del lugar de Fermil, parroquia de San Miguel de Quindimil, Ayuntamiento de Paldas de Rey, en el partido de Chantada, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días al objeto de ser oído en dicho procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puentedume 11 de Mayo de 1903.—Eduardo González Villamil. J—3109

RIOSECO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Valladolid, procedente de la causa instruida en este Juzgado contra Víctor Cassasola Párriga y Agustín Ca-

sasola Prieto, vecinos de Villanueva San Mancio, sobre homicidio, se cita al testigo Natalio Ruiz, que lo es de dicho Villanueva, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 19 de Junio próximo, y hora de las nueve y media, comparezca ante la expresada Audiencia al juicio por jurados que ha de tener lugar con motivo de referida causa; apercibiéndole que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que la ley señala.

Rioseco 13 de Mayo de 1903.—El actuario, Cesáreo Artoro González. J—3110

RONDA

D. Fernando Moreno Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por disparo y lesiones Diego Rodríguez Ruiz, de veintiocho años, hijo de José y Francisca, trabajador del campo, soltero, natural y vecino de Juzcar, de estatura regular, color trigueño, ojos pardos y pelo castaño, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva y otras diligencias; prevenido que de no comparecer dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la presente en el último periódico oficial que la publique, será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto, y de la mía ruego, á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer la busca, captura, prisión y conducción del dicho procesado á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Ronda á 8 de Mayo de 1903.—Fernando Moreno.—Por su mandado, Manuel Morales del Villar. J—3163

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. Jaime Marqués Palussa, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción por enfermedad del señor Juez propietario.

Por el presente, que se expide en el sumario que instruyo sobre lesiones y sucesiva muerte de José García Ginés, natural de Alicante, vecino de Hospitalet de Llobregat, de treinta y dos años de edad, soltero, hijo de Lorenzo y de Joaquina, el cual falleció en el Hospital de la Santa Cruz de Barcelona á consecuencia, al parecer, de un apaleamiento que sufrió en término de Hospitalet el día 8 de Enero último, se cita y llama á los parientes más próximos del interfecto, que lo son Lorenzo y Magdalena García Martí, que doce años atrás habitaban en la calle de Bazán, núm. 67, de la ciudad de Alicante, y actualmente de ignorado paradero, para que dentro de los ocho días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de declarar acerca de las causas de la muerte del referido José García Ginés y de los autores de la misma, y á cuyos parientes más próximos se instruye al propio tiempo de los derechos y facultades que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en San Felíu de Llobregat á 13 de Mayo de 1903.—Jaime Marqués.—Ante mí, Antonio Leonés. J—3164

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Francisco López Cudera, alias Pajare-ro, de treinta y cinco años, casado, hijo de Domingo y de María, del campo, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de robo, y en la cual tengo decretada su prisión; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la prisión de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda 14 de Mayo de 1903.—Jovino Fernández Peña.—El actuario, José Acquaróni y Díaz. J—3165

SAN MATEO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en sumario por falsedad, cito á D. José María Soler, comisionado que fué por el Administrador de Contribuciones de esta provincia de Castellón para recoger el reparto de consumos de este año del Ayuntamiento de Salsadella, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Mateo 13 de Mayo de 1903.—El Escribano, Fernando Gil. J—3166

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Vicente González González, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan y de María, natural de Ronda, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado casado, de profesión jornalero, sin instrucción, y vecino que fué de La Línea, habitante en la casa del Aceitero, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 75 del año 1903 se siguió contra el mismo por delito de resistencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 12 de Mayo de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—3111

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al proce-

sado Julio Marcos Carans, de veintidós años de edad, hijo de Julio y de María, natural de París (Francia), de estado soltero, de profesión Químico, con instrucción, y vecino que fué de La Línea, habitante en Posada de Enmedio, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle cierto requerimiento en el sumario que bajo el número 32 del año 1903 se siguió contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 13 de Mayo de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—3112

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rafael Avila Olmedo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de ofrecerle el sumario seguido bajo el núm. 152, instruido por lesiones á Dionisio Avila Garrido; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 13 de Mayo de 1903.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—3113

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Blas Moreno Gómez, de treinta y tres años de edad, hijo de Juan y de Isabel, natural de Colmenar, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, y vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el número 371 del año 1902 se siguió contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 15 de Mayo de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—3167

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Salvadora Algüer Montegordo, de veintisiete años de edad, hija de Tomás y de Juana, natural de Estepona, partido judicial de ídem, provincia de Málaga, de estado soltera, de profesión su sexo, sin instrucción, vecina que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de que cumpla la pena impuesta en la ejecutoria recaída en el sumario que, bajo el número 501 del año último, se siguió contra la misma por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de la referida procesada.

San Roque 16 de Mayo de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—3168

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Gómez de Arceche, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Amatrín y Wenceslao Martínez, naturales de Tafalla y Estella (Navarra) respectivamente, de unos treinta y dos años de edad el primero, y de unos veinte el segundo, minero de oficio aquél, y cantero éste, ambos de estatura regular, afeitados de cara y morenos los dos, que visten, el primero, blusa y pantalón azul, y traje de americana de paño azul merino el segundo, ambulantes, sin vecindad conocida, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de varios efectos.

Dada en San Sebastián á 12 de Mayo de 1903.—Luis Gómez de Arceche.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en la causa de su razón, al que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente testimonio, que firmo en San Sebastián á 12 de Mayo de 1903.—Ante mí, Pedro Balmaseda. J—3114

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Basilio Cinto Martínez, Juez de instrucción de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Jaime Recasén Ramada, de edad unos veintidós años, soltero, labrador y trabajador en carreteras, natural de Valcanera, distrito municipal de Sils, y vecino de Viloi, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Gerona, que ha decretado su prisión provisional por auto de 22 de Abril último en méritos de causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de gallinas; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido procesado Jaime Recasén Ramada, y en caso de ser habido dispongan su conducción en calidad

de preso á las cárceles de la ciudad de Gerona, á disposición de la Audiencia provincial, que lo tiene reclamado en méritos de la mencionada causa, núm. 726 de 1902 del rollo.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 14 de Mayo de 1903.—Basilio Cinto Martínez.—Ante mí, Juan Rotllás. J—3169

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en causa por hurto de botas, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro de diez días, desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado instructor de Santander, Santa Lucía, 1, cuarto, á prestar declaración en el sumario referido; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

El sujeto conocido por el Madrileño, que se dice ha embarcado, ignorándose su paradero.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 14 de Mayo de 1903.—El Secretario, Jesús Escobio. J—3115

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones y robo de caballerías contra Teodoro Antonio Amaya Escudero, gitano ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Santander á 18 de Mayo de 1903.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—3200

Juzgado primero de lo civil.

SAN LUIS POTOSÍ

Por disposición del Sr. Juez primero de lo civil, se cita á las personas que se crean con derecho á los bienes de la sucesión intestada de la Sra. Doña Petra Martí y de los Heros de Muriedas, para que se presenten á deducirlo dentro del término de la ley.

San Luis Potosí 25 de Abril de 1903.—Juan Y. de Alba. X—1175

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Rectificación.

Se previene á los señores portadores de obligaciones de interés variable de esta Compañía, que en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 20 del corriente se ha indicado por error que el pago de las 15 pesetas por título señaladas á estas obligaciones sobre el remanente de la liquidación de 1902, tendrá efecto contra entrega de los cupones números 51 y 52, siendo así que, por ser anuales los cupones que figuran en las nuevas hojas anejas á los títulos, basta con la presentación del cupón núm. 51 para tener derecho al cobro de la suma antes mencionada.

En su consecuencia, el último cupón que llevarán adherido las obligaciones que se llaman á reembolso en el mismo anuncio, debe ser el núm. 52, en lugar del núm. 53, que por error se indica en dicho anuncio.

Madrid 25 de Mayo de 1903.—El representante de la Compañía, A. Loewy. X—1173

Colonia de San Pedro Alcántara.

Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, 47, rue Cambon, en París, el día 17 del próximo Junio, á las tres de su tarde, para la presentación de cuentas del ejercicio 1902 y asuntos corrientes, según lo dispuesto en sus estatutos.

Para asistir á dicha junta se necesita depositar previamente 20 acciones por lo menos en las Cajas de la Sociedad.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—Un Consejero, A. de Cuadra. X—1174

Sociedad Marítima de Vizcaya.

Su situación en 31 de Diciembre de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Bancos.....	47.478'49
Valores en cartera.....	2.500
Seguro del vapor <i>Serantes</i>	26.388'29
Cuentas corrientes.....	21.889'35
Vapores.....	628.952'74
Mobiliario.....	10
Caja.....	1.564'48
	728.783'35
PASIVO	
Capital.....	570.625
Pérdidas y ganancias.....	153.078'77
Cuentas corrientes.....	5.079'58
	728.783'35

Por la *Sociedad Marítima de Vizcaya*, el Presidente, Félix de Abásolo. X—1179

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En el anuncio de esta Compañía publicado en la GACETA del 24 del actual, referente á la agregación de una hoja de cupones á las obligaciones de 3.ª serie de la línea de Tudela á Bilbao, se dice, por error material: «En Valladolid, en Santander, en Barcelona y en *Palencia*», etc., etc.; debiendo decir: «En Valladolid, en Santander, en Barcelona y en *Valencia*», etc., etc.

La Aseguradora Española.

De acuerdo con lo que prescriben los artículos 5.º y 6.º de los estatutos sociales, se hace saber á los señores accionistas que no tengan sus acciones liberadas, que el Consejo de administración ha acordado cobrar una nueva cuota de 25 por 100 sobre el valor nominal de las acciones.

Santa Cruz de Tenerife 25 de Mayo de 1903.—C. Alarcó, Secretario. X—1176

Compañía Naviera Vascongada.

Su situación en 31 de Diciembre de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Vapores.....	9.046.000
Seguros de los vapores.....	497.141'94
Gastos de constitución.....	3.940'12
Créditos contingentes.....	24.991'89
Caja.....	1.140'87
Cuentas corrientes.....	289.312'18
Cartera.....	6.359'08
Pérdidas y ganancias.....	19.312'45
Mobiliario.....	4.252'19
	9.872.450'72
PASIVO	
Capital.....	6.250.000
Obligaciones hipotecarias en circulación.....	2.500.000
Fondo de amortización.....	34.657'01
Banco del Comercio, cuenta corriente con interés.....	755.149'10
Efectos á pagar.....	232.029'08
Cuentas corrientes.....	100.615'53
	9.872.450'72

Por la *Compañía Naviera Vascongada*, el Director Gerente, Félix de Abásolo. X—1180

Sociedad anónima Talleres de Portilla.

CONSTRUCCIONES MECÁNICAS

Resumen del inventario general y balance en 31 de Diciembre de 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fábrica.....	2.478.525'74
Existencias.....	330.600'63
Caja.....	6.843'57
Deudores.....	403.126'83
	3.219.096'77
PASIVO	
Obligaciones por pagar.....	61.409'81
Beneficios pendientes.....	157.686'96
Capital social.....	3.000.000
	3.219.096'77

Sevilla 31 de Diciembre de 1902.—La Dirección. X—1178

Balance de la Sociedad anónima mercantil «La Salud».

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles: Su valor.....	260.000
Mobiliario y ajuar: Idem.....	25.000
Material agrícola y ganado: Idem.....	15.000
Caja: Existencia.....	2.361'65
	302.361'65
PASIVO	
Capital social.....	300.000
Fondo de reserva.....	2.361'65
	302.361'65

San Baudilio de Llobregat 31 de Diciembre de 1901.—Por la Sociedad anónima *La Salud*: El Director gerente, José G. Vera. X—1172

Balance de la Sociedad anónima «La Salud».

Correspondiente al año 1902.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles: Su valor.....	262.157'55
Mobiliario y ajuar.....	25.000
Material agrícola y ganado.....	15.000
Caja: Existencia de hoy.....	1.584'50
	303.742'05
PASIVO	
Capital social.....	300.000
Fondo de reserva.....	3.742'05
	303.742'05

San Baudilio de Llobregat 1.º de Enero de 1903.—Por la Sociedad anónima *La Salud*: El Director gerente, José G. Vera. X—1171

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various meteorological statistics.

Datos meteorológicos del día 25 de Mayo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Mayo de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 25). Includes entries for Deuda perpetua al 4 O/O Interior and Serie F, de 50.000 ptas. nominales.

Table with columns: Día 23, Día 25. Includes entries for Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series, Deuda al 5 O/O amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500 id. id., Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500 id. id., Idem A, de 500 id. id.

Table with columns: Día 23, Día 25. Includes entries for En diferentes series, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Idem id. al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Hispano-colonial, Idem del Banco Hispano-Americano, Idem del Banco Español de Crédito, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid, Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Description, Amount. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Idem id.—Idem al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco Hispano Americano, Idem del Banco Español de Crédito, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Description, Amount. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 36°30-36°25. Londres, á la vista, libra esterlina, 34°28.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Description, Price. Includes entries for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 272 del Código civil, se saca á pública subasta una tierra, sita en Aravaca, propia del incapacitado D. Francisco Sanfíz, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, á las trece, en la Notaría del Sr. Monreal, Barquillo, núm. 1, segundo.

SANTOS DEL DIA

San Felipe Neri, confesor, y San Eleuterio, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La presidenta del Supremo.—La monja descalza.—La matadora.—Segundo acto. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puñao de rosas.—El santo de la Isidra.—El cuñao de Rosa.—El terrible Pérez. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El solo de trompa.—El pilluelo de Paris.—Los granujas.—El corneta de la partida.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.